

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-79/2026

DATO PROTEGIDO.

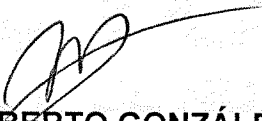
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:25 horas del día 10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de agosto de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




LIC. MARIO ALBERTO GONZÁLEZ ONTIVEROS



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-79/2026
DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹
DENUNCIADOS: FRANCISCO ESQUIVEL GARZA Y OTRO.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, y consecuentemente se deja sin efectos la medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-6/2026 aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el expediente al rubro indicado.

GLOSARIO

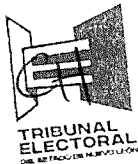
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciados:</i>	Francisco Esquivel Garza, Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León y Juan Francisco Esquivel Yáñez, Secretario General del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
<i>Francisco Esquivel:</i>	Francisco Esquivel Garza, Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León.
<i>Juan Esquivel:</i>	Juan Francisco Esquivel Yáñez, Secretario General del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
<i>Denunciante:</i>	DATO PROTEGIDO.
<i>Dirección jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.²

- 1.1. Denuncia.** El cinco de junio, el *denunciante* presentó un escrito de queja ante el *Instituto Electoral* en contra de *Francisco Esquivel*, aduciendo presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- 1.2. Admisión.** El día diez de junio, la *dirección jurídica*, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave POS-79/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- 1.3. Medida cautelar.** El veintidós de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró procedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*, por lo que se ordenó a *Francisco Esquivel* que difumine o retire el rostro de las niñas, niños y adolescentes de su cuenta de red social Facebook.

¹ Mediante acuerdo de admisión, la *dirección jurídica* determinó reservar los datos personales del *denunciante*, por así solicitarlo.
² Las fechas señaladas en la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de julio, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Calificación de las pruebas. El dieciséis de julio, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El diecisiete de julio, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*. El veintinueve de julio, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.³

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia.

El *denunciante*, señala que *Francisco Esquivel* a través de su cuenta oficial de Facebook ha contravenido las normas electorales al exponer la imagen de menores de edad en una publicación realizada el quince de abril de dos mil veinticuatro. Mencionando que en dicha publicación se observa la presencia de personas menores de edad, lo cual considera que pone en riesgo la integridad de estos.

3.2. Defensa

En términos similares los *denunciados* contestaron negando categóricamente los hechos denunciados, y acompañando a su escrito de contestación la documentación establecida por los *Lineamientos* con motivo de la aparición de una persona menor de edad.

3.3. Pruebas aportadas y recabadas que constan en el sumario con base a las cuales se resuelve el presente asunto.

En el caso en estudio, mediante los diferentes medios de prueba que aportó el *denunciante*, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado, en lo que importa para la resolución del presente asunto, lo siguiente:

³ Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*.

- a) Que mediante diligencia de inspección realizada el cinco de junio, por la *dirección jurídica*, se hizo constar la existencia y contenido de la dirección electrónica proporcionada por el *denunciante*;
- b) Se tienen por acreditada la cuenta de redes sociales de *Francisco Esquivel*, así como la administración de la misma a través de *Juan Esquivel*⁴.

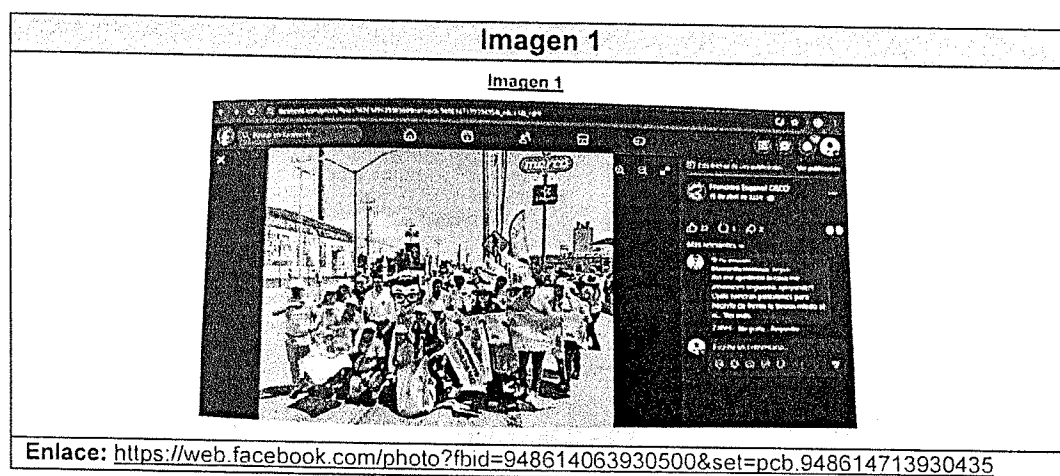
3.3. Controversia a resolver

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Mediante escrito de queja, el *denunciante* refiere que *Francisco Esquivel*, el quince de abril de dos mil veinticuatro, realizó una publicación en su cuenta de Facebook "Francisco Esquivel CISCO", de la que se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes, lo que considera una vulneración al interés superior de la niñez.

Al respecto, la *dirección jurídica* realizó diligencia de inspección el cinco de junio, en la que accedió a liga de Facebook proporcionada por el *denunciante* en su escrito, localizando una publicación de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:



Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual consiste en una serie de imágenes en las que se advierte al *denunciado* junto con diversas personas en la vía pública en Colonias del Aeropuerto, de las imágenes se puede apreciar a *Francisco Esquivel* y a las diversas personas usando indumentaria de su candidatura, así como del partido que lo postuló.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda político-electoral**, pues se encuentra relacionada con actos de campaña realizados de campaña de la entonces candidatura de *Francisco Esquivel*, en la que se advierte propaganda relacionada con su partido postulante, además de una identificación clara dentro de la imagen de su rostro; por lo que, la aparición de menores de edad en ese contexto debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, motivo por el que se procede a

⁴ Véase las fojas 31 a 33 del expediente, en las cuales obra la certificación de fecha dieciocho de junio, del escrito presentado por el denunciado dentro del procedimiento ordinario sancionador, identificado como POS-78/2026, en el que señala expresamente lo correspondiente a su perfil de usuario de Facebook, así como el manejo y administración del mismo.

realizar el análisis de dicho cumplimiento.

4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida al *denunciado*, por la aparición de niñas niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.

El *Tribunal* determina que no se acredita la infracción denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal* establece que, en todas las decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁵ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁶ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales⁷.

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral. Lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*⁸.

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**⁹, mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que,**

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-38/2017.

⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁷ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

⁸ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-692/2024.

tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹⁰.

En el caso en estudio, si bien la publicación controvertida se trata de una fotografía y no de un video, a juicio del **Tribunal** debe aplicarse la **ratio essendi** (razón de ser) del **criterio de reconocibilidad adoptado por la Sala Superior** en la ejecutoria SUP-REP-692/2024, en tanto que parte del razonamiento y argumentos para adoptar dicho criterio son los siguientes:

"[...] El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.

En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.²⁴ (En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 2009, p. 91.)

Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en "la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen".²⁵ (Girrama González, Manuel, "Imagen (derecho a la propia)" en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.)

*En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso. Esto significa que el **primer elemento** que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en "la imagen, en el retrato, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, fotografía, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada",²⁶ (Ídem) pues el Derecho "sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto".²⁷ (Arzumendi Adarra, Ana, El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.)"*

Expuesto lo anterior, corresponde determinar si las personas menores de edad que aparecen en la publicación, son reconocibles o identificables.

Al respecto, el **Tribunal determina** que, con base al criterio de la **Sala Superior** antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

¹⁰ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-995/2024.

Se dice lo anterior, pues al observar la fotografía como ordinariamente lo hacen las personas internautas usuarias de redes sociales (**sin utilizar instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar la imagen, a través de zoom**), no es posible identificar a simple vista y plenamente, de manera concreta y precisa, a la persona menor de edad que, según el *denunciante* y la *dirección jurídica* afirmaron aparecían en tal imagen pues, a diferencia de lo que argumentan, no se aprecia de forma nítida sus rasgos faciales. Además, la calidad de la imagen impide observar con claridad su rostro.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza el criterio de reconocibilidad en relación con la persona menor que aparece en tal publicación, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*. Por tanto, procede **dejar sin efectos** la medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-6/2026, aprobada el veintidós de junio, por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y. **DA FE.**

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el siete de agosto de dos mil veintiséis. **Conste:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **CERTIFICO** que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-79/2026 mismo que consta de 04 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 07 del mes de agosto del año 2026


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.